

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 02 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente recurso de apelación de sentencia, informándole que la audiencia programada para el pasado 30 de abril del año en curso no se pudo llevar a cabo a raíz del cierre del despacho autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el virus Covid-19. Sírvase Proveer.

La secretaria.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (02) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
SOLICITANTE: STEFANY DEL MAR WIECHMANN GALEANO.
RADICACIÓN: 7600140003022-2019-00580-01.

Mediante auto de fecha 15 de enero del presente año, este despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., diligencia que no fue realizada con ocasión al cierre de los despachos judiciales autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la emergencia sanitaria decretada a Nivel Nacional por el Presidente de la República.

Igualmente, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y garantizar la atención a los usuarios de la Justicia.

El citado Decreto en su Art. 14 establece un nuevo trámite cuando en la apelación de sentencias en materia civil no hay pruebas por practicar por el Juzgador de segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso, el apelante deberá sustentarlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, que de la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, y vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, así como que en caso de que no sea sustentado oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Ahora bien, como quiera que el Decreto se encuentra vigente a partir de su publicación (04 de Junio de 2020), y se mantendrá vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición, este Juzgado dejara sin efecto el auto que citó inicialmente a la audiencia regulada en el Art. 327 del Código General del Proceso, y se ceñirá al trámite descrito anteriormente haciendo uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta, como lo es el correo electrónico del despacho al cual la parte apelante podrá enviar la sustentación del recurso de apelación, la parte contraria descorrerá el traslado y el despacho notificará la sentencia por estados electrónicos de ser el caso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 15 de enero de 2020, por medio del cual se convocó a las partes y sus apoderados a audiencia con el fin de llevar a cabo la sustentación de la apelación y el fallo de segunda instancia de conformidad con el Art. 327 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Presidente de la República.

TERCERO: CONCEDER a la parte apelante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído para que sustente por escrito su medio de impugnación, sustentación que deberá remitir al correo electrónico j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no sustentar oportunamente el recurso de apelación, será declarado desierto, e igualmente se le advierte a la parte apelante que la sustentación debe sujetarse al desarrollo de los argumentos presentados ante el Juez de primera instancia al momento de expresar los reparos concretos.

QUINTO: Se advierte a las partes que los memoriales, incluidos los mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho judicial, es decir, antes de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), de conformidad con el Art. 109 del Código General del Proceso y el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de Junio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

SEXTO: Como quiera que en el presente asunto no existe parte demandada por tratarse de una solicitud de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, una vez surtido el traslado ordenado, pase el expediente a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARIA	
HOY	<u>15 JUL 2020</u> , NOTIFICO EN
ESTADO No.	<u>046</u>
A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.	
SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ SECRETARIA	